

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 16/2020

Medida Cautelar No. 1077-19

Roilan Zárraga Ferrer y otros respecto de Cuba

13 de febrero de 2020

I. INTRODUCCIÓN

1. El 13 de noviembre de 2019, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares interpuesta por la organización de la sociedad civil “Global Liberty Alliance” instando a la CIDH que requiera al Estado de Cuba (“el Estado” o “Cuba”) la adopción de las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de Fernando González Vaillant, José Pupo Chaveco y Roilan Zárraga Ferrer (“los propuestos beneficiarios”). Según la solicitud, los propuestos beneficiarios se encuentran privados de libertad en condiciones inadecuadas y siendo sometidos a malos tratos.

2. La Comisión solicitó información al Estado, conforme al artículo 25 de su Reglamento, el 13 de enero de 2020. A la fecha no se ha recibido la respuesta del Estado. Por su parte, los solicitantes continuaron aportando información adicional, siendo la más reciente de 9 de diciembre de 2019.

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho presentadas por los solicitantes, la Comisión considera que la información presentada demuestra *prima facie* que los señores Fernando González Vaillant, José Pupo Chaveco y Roilan Zárraga Ferrer se encuentran en una situación de gravedad y urgencia, puesto que sus derechos a la salud, vida e integridad personal están en grave riesgo. En consecuencia, de acuerdo con el Artículo 25 del Reglamento de la CIDH, esta solicita a Cuba que: a) adopte las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal de los señores Fernando González Vaillant, José Pupo Chaveco y Roilan Zárraga Ferrer; en particular, garantizando que sus condiciones de detención se adecuen a los estándares internacionales aplicables; b) concierte las medidas a implementarse con los beneficiarios y sus representantes; y c) informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente resolución y así evitar su repetición.

II. RESUMEN DE HECHOS Y ARGUMENTOS

1. Información alegada por los solicitantes

4. Los solicitantes alegaron que el 1 de octubre de 2019, autoridades estatales sin presuntamente disponer de una orden de registro ni de detención, allanaron de forma violenta la sede de la Unión Patriótica de Cuba (UNPACU) y detuvieron, entre otras personas, dos de los propuestos beneficiarios: Fernando González Vaillant y José Pupo Chaveco. La acción del Estado habría sido desproporcionada, pues el operativo habría incluido a 60 efectivos militares y de la Seguridad del Estado; además, se habrían llevado pertenencias de la organización, como documentos, discos duros y teléfonos celulares. El señor Roilan Zárraga Ferrer, también miembro de la UNPACU, habría sido detenido al día siguiente. Tras la materialización de las detenciones, “las Fuerzas de Seguridad del Estado ha[brían] amenazado a vecinos y algunos de los propios activistas de la UNPACU”.

5. Los solicitantes interpusieron solicitudes de *habeas corpus* a favor de los propuestos beneficiarios (de las cuales se aportó copia), pero estas habrían sido negadas. El Tribunal Popular Provincial de Santiago de Cuba habría rechazado los recursos alegando que sí se emitieron órdenes de detención que los propuestos beneficiarios se negaron a firmar. La solicitud alegó que la decisión “no indica detalle alguno sobre su paradero o situación y motivos legales para la detención, ni se hace entrega o dar detalle alguno del Auto de Acusación de la Fiscalía, hecho preceptivo para proceder a la

prisión preventiva.” Lo único que se habría indicado es el número del expediente de los casos, a los cuales ellos no tendrían acceso.

6. Con relación a la situación de los propuestos beneficiarios tras su detención, los solicitantes señalaron que los señores González Vaillant y Pupo Chaveco no habrían tenido comunicación con “las personas de su entorno”, ni estas tendrían información sobre su paradero desde 1 de octubre de 2019, fecha de la referida detención. A su vez, el propuesto beneficiario Zárraga Ferrer estaría siendo mantenido en la Unidad Provincial de Instrucción Penal, en Santiago de Cuba, en situación de incomunicación por largos periodos de tiempo. Su familia habría logrado visitarle el 4 de octubre, el 8, 15 y 30 de noviembre de 2019 pero las reuniones durarían cerca de 10 minutos y estarían vigiladas. Por ejemplo, con ocasión del encuentro de fecha 8 de noviembre, se habría permitido a la familia del propuesto beneficiario reunirse con él bajo la condición de que se le persuadiese a testificar contra José Daniel Ferrer¹, líder de la UNPACU, pues “acabando con Ferrer acabarían con la oposición en Cuba”. El 30 de noviembre, el propuesto beneficiario habría logrado manifestar a su familia que estaba siendo sometidos a “presiones”, “amenazas”, “ofrecimientos” y “extorciones”, para lograr el testimonio falso en contra de Ferrer García.

7. Según la solicitud, una persona que habría sido detenida junto a los propuestos beneficiarios fue liberada tras ser “amenazado y torturado psicológicamente” para testificar en contra del señor José Daniel Ferrer García, para falsamente imputarle la comisión de un delito. Debido a lo anterior, los solicitantes temen que las autoridades pueden estar manteniendo a los propuestos beneficiarios detenidos para obligarles a cooperar de la misma manera, con la posibilidad de que a ellos también les amenacen o torturen.

8. Por último, los solicitantes alegaron que existe una campaña de difamación en contra de la UNPACU y de sus miembros, aportando cierto soporte documental al respecto, como a través de la divulgación de noticias falsas. En particular, indicaron que las autoridades estatales están publicando en las redes sociales mensajes que descalifican a la UNPACU y a sus miembros, señalándoles de “delinquentes”, “pandilleros” y “camorristas”.

2. Respuesta del Estado

9. El 13 de enero de 2020, la Comisión solicitó información al Estado, sin que se haya recibido respuesta a la fecha.

III. ANÁLISIS SOBRE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

10. El mecanismo de medidas cautelares forma parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH. El mecanismo de medidas cautelares se encuentra descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión, sobre la base del cual se otorgan medidas cautelares que son necesarias para prevenir un daño irreparable en situaciones graves y urgentes.

11. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación

¹ La solicitud incluyó alegatos detallados sobre la situación de José Daniel Ferrer García, quién ya es beneficiario de la MC 484-11.

jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c. El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

12. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados. La información proporcionada, a efectos de identificar una situación de gravedad y urgencia, debe ser apreciada desde un estándar *prima facie*². Asimismo, resulta pertinente aclarar que, conforme a su mandato, no le corresponde pronunciarse sobre si los propuestos beneficiarios son responsables penalmente por los hechos que se les imputan, como tampoco determinar en el marco del mecanismo de medidas cautelares si se han producido violaciones a sus derechos, pues dicho análisis debe efectuarse en una petición o caso. Únicamente se examinará si los propuestos beneficiarios se encuentran en una situación de riesgo, en los términos arriba mencionados.

13. En relación con el requisito de gravedad, la Comisión toma en cuenta el contexto que existe contra defensores de derechos humanos en Cuba, caracterizado generalmente por un clima de hostilidad, persecución y hostigamiento, particularmente respecto de aquellos que habrían manifestado su oposición al gobierno³. La información recibida sobre este punto da muestra del empleo recurrente de las detenciones arbitrarias, en ocasiones ejecutadas de manera violenta, como un método más de amedrentamiento⁴. Una vez privados de libertad, según este mismo contexto, en el que se señalaron estos aspectos de forma consistente, las personas en cuestión pueden ser objeto de agresiones, amenazas y malos tratos al interior de los establecimientos penitenciarios, habiéndose incluso otorgado varias medidas cautelares⁵.

² Al respecto, por ejemplo, refiriéndose a las medidas provisionales, la Corte Interamericana ha considerado que tal estándar requiere un mínimo de detalle e información que permitan apreciar *prima facie* la situación de riesgo y urgencia. Corte IDH, *Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complexo do Tatuapé” de la Fundação CASA*. Solicitud de ampliación de medidas provisionales. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006. Considerando 23. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/febem_se_03.pdf

³ CIDH, Informe Anual 2018, Capítulo IV.B – Cuba, 2019, párr. 3, 29 y 113. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2018/docs/IA2018cap.4B.CU-es.pdf>.

⁴ *Idem*.

⁵ CIDH, Informe Anual 2018, párr. 30-31. Asimismo, la Comisión ha otorgado medidas cautelares a defensores de derechos humanos en Cuba que se encontrarían en situaciones de riesgo tras amenazas o actos de violencia perpetrados en su contra, como consecuencia del ejercicio de sus labores en defensa de los derechos humanos. Ver: CIDH, *José Ernesto Morales Estrada respecto de Cuba* (MC-954-16), Resolución 22/2018, 18 de marzo. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2018/22-18MC954-16-CB.pdf>; CIDH, *Juana Mora Cedeño y otro respecto de Cuba* (MC-236-16), Resolución 37/2016 3 de julio. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2016/MC236-16-ES.pdf>. La CIDH igualmente ha analizado el posible riesgo al derecho a la salud de defensores privados de libertad. Ver: CIDH, *Eduardo Cardet Concepción respecto de Cuba* (MC-39-18), Resolución 16/2018 de 24 de febrero. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2018/16-18MC39-18-CU.pdf>

14. En el presente asunto y en consonancia con lo arriba expuesto, la Comisión toma nota que los propuestos beneficiarios habrían sido detenidos en conexión con sus labores de defensa de los derechos humanos y su percibido rol de oposición política, resaltando por ejemplo el hecho de que la detención de los señores Fernando González Vaillant y José Pupo Chaveco se habría producido mientras estos se encontraban en la sede de la UNPACU.

15. En este sentido, se entiende que esta animosidad puede desprenderse de varios factores, tales como el tamaño del operativo que concluyó con la captura de los propuestos beneficiarios, el hecho de que se habría ejecutado sin la debida observancia de las garantías procesales y las amenazas que supuestamente tuvieron lugar con posterioridad, con un énfasis especial en los otros integrantes de la misma organización. Adicionalmente, la Comisión toma en cuenta que el señor Zárraga habría sido mantenido en régimen de incomunicación durante un largo periodo de tiempo y sin información inicial sobre su ubicación, mientras que respecto de los señores González y Chavaca aún no se tendría confirmación sobre el lugar donde se encontrarían detenidos⁶. Lo anterior resulta particularmente relevante, pues obstaculiza a sus representantes y familiares tener acceso y así poder constatar la situación que guardan sus derechos. Aunado a ello, debe sumarse los obstáculos para recibir visitas, la supuesta existencia de amenazas o presiones para que el señor Zárraga declare en contra de un dirigente de su organización y de campañas de desprestigio en la que participarían autoridades estatales de cierto rango, pudiendo desprenderse por lo tanto de manera suficientemente razonable, debido al clima de animosidad constatado, la posibilidad de que el trato brindado a los propuestos beneficiarios escale hasta el punto de que se materialice un ulterior daño a sus derechos a la vida e integridad personal.

16. En ese sentido, la Comisión recuerda que, en relación con las personas privadas de libertad en general, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, en tanto las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia⁷. Ello se presenta como resultado de la relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que este puede regular sus derechos y obligaciones, y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas esenciales para el desarrollo de una vida digna⁸.

17. La Comisión lamenta la falta de respuesta de parte del Estado. Si bien lo anterior no resulta suficiente *per se* para justificar el otorgamiento de una medida cautelar, sí le impide analizar si los alegatos de los solicitantes resultan ser desvirtuados o no, así como conocer las acciones que, en su caso, las autoridades estarían implementando a fin de atender la situación de riesgo alegada. Lo anterior es particularmente relevante en vista de que los eventos de riesgo fueron atribuidos a agentes estatales.

18. Teniendo en cuenta lo expuesto, la Comisión concluye que la información aportada por el solicitante, valorada en el contexto previamente señalado, es suficiente para considerar desde el estándar *prima facie* que los derechos a la vida e integridad personal de Fernando González Vaillant, José Pupo Chaveco y Roilan Zárraga Ferrer se encuentran en una situación de grave riesgo.

⁶ Con relación a la falta de información sobre los referidos propuestos beneficiarios, la Comisión recuerda que, según el artículo II de la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas, esta se define por “[...] la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”⁶. Ver: OEA, Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en Belém do Pará, Brasil el 9 de junio de 1994, en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General. Disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/Tratados/a-60.html>

⁷ Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párr. 188. Asimismo, véase: CIDH, Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, 31 de diciembre 2011, párr. 49

⁸ CIDH, Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, 31 de diciembre de 2011, párr. 49 y ss.

19. En cuanto al requisito de urgencia, la Comisión considera que se encuentra cumplido, en vista de que los propuestos beneficiarios, al permanecer privados de la libertad en las circunstancias descritas, pueden llegar a ser objeto de ulteriores afectaciones sin que sus familias o representantes puedan intervenir a tiempo y asegurarse de que sus condiciones de detención sean adecuadas, requiriendo por ende la adopción de medidas inmediatas.

20. En lo que respecta al requisito de irreparabilidad, la Comisión entiende que se encuentra cumplido, ya que la posible afectación a los derechos a la vida e integridad personal constituyen la máxima situación de irreparabilidad.

IV. BENEFICIARIOS

21. La Comisión declara que los beneficiarios de la presente medida cautelar son los señores Fernando González Vaillant, José Pupo Chaveco y Roilan Zárraga Ferrer, debidamente identificados en el expediente.

V. DECISIÓN

22. En vista de los antecedentes señalados, la CIDH considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, esta solicita a Cuba que:

- a) adopte las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal de los señores Fernando González Vaillant, José Pupo Chaveco y Roilan Zárraga Ferrer; en particular, garantizando que sus condiciones de detención se adecuen a los estándares internacionales aplicables;
- b) concierte las medidas a implementarse con los beneficiarios y sus representantes; y
- c) informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente resolución y así evitar su repetición.

23. La Comisión solicita al Gobierno de Su Excelencia que tenga a bien informar, dentro del plazo de 15 días, contados a partir de la fecha de la presente comunicación, sobre la adopción de las medidas cautelares acordadas y actualizar dicha información en forma periódica.

24. La Comisión resalta que, de conformidad con el artículo 25(8) del Reglamento de la Comisión, el otorgamiento de medidas cautelares y su adopción por el Estado no constituyen prejulgamiento sobre la posible violación de los derechos protegidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y otros instrumentos aplicables.

25. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva que notifique la presente Resolución al Estado de Cuba y a los solicitantes.

26. Aprobado el 13 de febrero de 2020 por: Esmeralda Arosemena Troitino, Presidenta; Joel Hernandez, Primer Vice-Presidente; Antonia Urrejola Noguera, Segunda Vice-Presidenta; Flávia Piovesan; Julissa Mantilla; y Stuardo Ralón.

Paulo Abrão
Secretario Ejecutivo